

OEA/Ser.L/V/II.157

Doc. 13

13 Abril 2016

Original: español

INFORME No. 9/16
PETICIÓN 149-02
INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDUARDO RICO
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 157 celebrada el 13 de abril de 2016
157º período ordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 9/16, Petición 149-02. Admisibilidad. Eduardo Rico. Argentina. 13
de abril de 2016.



INFORME No. 9/16
PETICIÓN 149-02
INFORME DE ADMISIBILIDAD
EDUARDO RICO
ARGENTINA
13 DE ABRIL DE 2016

I. RESUMEN

1. El 4 de marzo de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada en favor de Eduardo Rico (en adelante, “la presunta víctima” o “el señor Rico”) contra Argentina (en adelante, “Argentina” o “el Estado”). La petición fue presentada por el señor Rico y sus representantes (en adelante, “los peticionarios”)¹ quienes alegan que se habrían violado varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”) durante el proceso de destitución del señor Rico de su cargo de juez.

2. Los peticionarios sostienen que el señor Rico fue destituido en un procedimiento político sin haber tenido la oportunidad de ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial y que tampoco pudo revisar judicialmente la decisión de destitución. Por su parte el Estado señala que el proceso de destitución del señor Rico fue llevado a cabo por un órgano independiente, imparcial y competente con conformidad al debido proceso y que la presunta víctima acude a la CIDH como cuarta instancia.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 9, y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. La CIDH también decide declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 11, 21 y 24 de la Convención. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

4. La CIDH recibió la petición el 4 de marzo de 2002 y el 17 de febrero de 2004 transmitió copia de las partes pertinentes al Estado otorgándole un plazo de 2 meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30 de su Reglamento entonces en vigor. El 1 de febrero de 2005 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada a los peticionarios el 22 de septiembre de 2005.

5. La CIDH recibió observaciones adicionales de los peticionarios el 20 de octubre de 2004, 25 de diciembre de 2005, 3 de noviembre de 2006, 16 de mayo de 2007, 28 de octubre de 2013, 2 de marzo de 2015 y 21 de julio de 2015. La CIDH recibió observaciones adicionales del Estado el 22 de noviembre de 2006, 27 de abril de 2007, 22 de agosto de 2014 y 15 de diciembre de 2015. Estas comunicaciones fueron debidamente transmitidas a la parte contraria.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

6. Los peticionarios afirman que el señor Rico inició su carrera como magistrado del Tribunal del Trabajo Nº 1 del Departamento Judicial de San Martín y allí desempeñó sus funciones hasta que, como consecuencia del advenimiento del régimen militar, se dispuso su cesantía por decreto en agosto de 1976. En

¹ Durante la tramitación del proceso, la CIDH recibió observaciones presentadas por el señor Rico y sus representantes, a saber, Susana María Barneix, Adrián Leopoldo Azzi, Jorge Darío Pisarenco y Carlos Federico Bossi Ballester.

el año de 1996 el señor Rico fue nuevamente llamado para integrar la magistratura, siendo designado como uno de los tres jueces del Tribunal del Trabajo N°6 del Departamento Judicial de San Isidro, en Buenos Aires.

7. Afirman que las cuestiones sometidas a la jurisdicción de este órgano deberían ser resueltas mediante acuerdos entre los tres jueces y no por la suma de votos individuales obtenidos sin deliberación. Indican que el señor Rico nunca pudo llegar a ningún acuerdo con sus pares, quienes haciendo valer de ventaja numérica, obstruían la labor del órgano y cometían una serie de irregularidades. Alegan que los demás jueces tendían a beneficiar a cierto grupo de abogados, quienes eran aquellos que participaban o eran cercanos a la conducción del Colegio de Abogados de San Isidro (en adelante, “el Colegio” o “el Colegio de Abogados”).

8. Sostienen que el 20 de noviembre de 1997 el señor Rico presentó una denuncia en contra de sus pares en razón de las supuestas irregularidades y la amplió el 16 de febrero de 1998. Indican que esta denuncia resultó en la instauración de la actuación administrativa n° 3001-1517/97, de la cual ilegalmente se dio vista al Colegio de Abogados. Afirman que, paralelamente a la denuncia del señor Rico, abogados particulares que no pertenecían al círculo estrecho del Colegio de Abogados presentaron otras denuncias contra los demás jueces.

9. Indican que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, “Suprema Corte Provincial”) decidió investigar las denuncias y, en represalia, el Colegio de Abogados con el objetivo de favorecer a sus dirigentes y los pares del señor Rico, trató de desviar la investigación dirigiéndola exclusivamente contra el señor Rico. Alegan que dicho Colegio, a través de sus medios de publicación y con base en artículos elaboradas por este mismo órgano, comenzó una campaña difamatoria en contra del señor Rico. Según los peticionarios, el Colegio llegó a publicar un supuesto examen psiquiátrico del señor Rico que indica su inhabilitación para actuar como juez. Posteriormente, según los peticionarios, se probó que el señor Rico no se había sometido a este examen y que el mismo había sido fraudulentamente elaborado.

10. Señalan que el 1 de junio de 1999 el Colegio de Abogados presentó una denuncia en contra del señor Rico que resultó en la instauración de la actuación administrativa n° 3001-1036/99. Manifiestan que a raíz de esta denuncia se inició un proceso en contra de la presunta víctima ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (en adelante, “el Jurado” o “Jurado de Enjuiciamiento”), un órgano político compuesto por abogados y legisladores, con el objetivo de destituirlo de su cargo. Según los peticionarios, el Jurado no era imparcial o independiente y la falta de estabilidad en sus cargos deja a los juzgadores vulnerables a sufrir presión externa. Indican además que durante el proceso este órgano atribuyó conductas a la presunta víctima que no estaban tipificadas en las causales establecidas en la ley.

11. Respecto a las supuestas “ilegalidades” en que incurrió el Jurado, los peticionarios afirman, primeramente, que extendió de forma ilegal el plazo de información sumaria, y toda diligencia y prueba incorporada después del vencimiento de este plazo debería haber sido declarada nula. Segundo, que el Jurado impidió el señor Rico presentar prueba esencial a su defensa como testimonios y prueba que demostraría la falsedad de hechos imputados a él. Al mismo tiempo, el Jurado aceptaba toda prueba y ampliación ofrecida por la acusación. Indican que esta situación tuvo por consecuencia que, ante las nuevas presuntas acusaciones y pruebas, el señor Rico no pudo ejercer en forma adecuada su derecho de defensa. Según los peticionarios, el señor Rico denunció estos presuntos vicios al Jurado de Enjuiciamiento pero su denuncia fue rechazada.

12. Alegan que el Jurado de Enjuiciamiento, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 8085 (en adelante, “Ley de Enjuiciamiento”), embargó el 40% del salario del señor Rico de diciembre de 1999 a junio de 2000 mientras seguía el proceso con el objetivo de pagar los costos del proceso y los honorarios de conjuces y letrados en caso de una condena. Los peticionarios señalan que aunque el señor Rico solicitó la conversión del monto embargado en dólares estadounidenses para preservar tal valor ante la crisis económica que atravesaba el país, tal solicitud fue negada.

13. Indicaron que ante la negativa de convertir el valor a dólares, el monto perdió el 75% de su valor. Además, una vez terminado el proceso, el Jurado fijó un valor excesivo y arbitrario de los honorarios de conjuces y letrados que excedieron en demasía el valor del monto que estaba embargado como garantía.

Sobre este punto, los peticionarios indican que el señor Rico oportunamente había solicitado vista del proceso de enjuiciamiento para analizar la regulación de honorarios operadas en su contra, como también conocer si la misma tenía fundamentación, y el Jurado denegó su solicitud a pesar de su condición como parte en el proceso.

14. Afirman que el artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento establece que las resoluciones del Presidente o del Jurado de Enjuiciamiento son irrecurribles, con la salvedad de solicitar un recurso de aclaración cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado. Los peticionarios señalan que a partir de la decisión de la Corte Suprema de la Nación Argentina (en adelante, "Corte Suprema de la Nación") en el caso Graffigna Latino, tal irrecurribilidad no debería entenderse como un impedimento a tener una revisión judicial de la destitución emitida por el Jurado cuando se alegan violaciones al debido proceso.

15. Bajo ese entendimiento, señalan que el señor Rico interpuso en contra de la decisión del Jurado un recurso extraordinario de nulidad ante la Suprema Corte Provincial en que: i) hizo una reserva sobre su intención de presentar alegatos respecto a la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento en la hipótesis de que la Suprema Corte Provincial desestimara su recurso; ii) cuestionó la valoración de la prueba por el Jurado de Enjuiciamiento; y iii) denunció supuestas nulidades procesales².

16. Indican que la Suprema Corte Provincial no revisó los argumentos presentados y se limitó a desestimar el recurso por entender que esta Corte no tenía competencia para revisar judicialmente los fallos del Jurado de Enjuiciamiento en los términos de la irrecurribilidad prevista en el artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento.

17. Señalan que contra la anterior decisión, el señor Rico presentó un recurso extraordinario federal ante la Suprema Corte Provincial reiterando los argumentos presentados en su recurso extraordinario de nulidad así como el planteamiento acerca de la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento en complementación a la reserva que había hecho en su anterior recurso y cuestionando la decisión de la Suprema Corte Provincial que había desestimado su recurso de nulidad sin apreciar sus argumentos.

18. Indican que tal recurso fue desestimado el 29 de noviembre de 2000 pues la Suprema Corte Provincial entendió que los argumentos de la presunta víctima se referían a su "discrepancia con los del tribunal sentenciante" y que era "recién en el recurso extraordinario federal que se [planteaba] concretamente la pretensa inconstitucionalidad del art. 45 de la [Ley de Enjuiciamiento], omitiendo dicha impugnación en el recurso de nulidad planteado ante [la Suprema Corte Provincial], donde solamente se [había formulado] ineficaz reserva".

19. Manifiestan que el señor Rico presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de la Nación impugnando la decisión de la Suprema Corte Provincial, en la cual se reiteraron los argumentos presentados en recursos anteriores. Agregan que tal recurso fue desestimado por la Corte el 28 de agosto de 2001 sin siquiera requerir las actuaciones del Jurado de Enjuiciamiento o de la Suprema Corte Provincial, limitándose a indicar que el reclamo trataría de cuestiones de hecho y prueba; que no se había acreditado el menoscabo de garantías constitucionales; y que el planteo de inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento era extemporáneo. Esta última situación, fue considerada por los peticionarios una "excusa" para no pronunciarse sobre las violaciones alegadas.

20. Por último, en cuanto al valor de los honorarios fijados por el Jurado que tenía que cubrir el señor Rico, los peticionarios indicaron que presentó un recurso de apelación ante la Suprema Corte Provincial el cual fue rechazado. Señalan que contra esta decisión, el señor Rico presentó un recurso extraordinario federal y, contra el rechazo de éste, un recurso de queja ante la Corte Suprema de la Nación. En escrito de

² Entre ellas la extensión ilegal del periodo de información sumaria concedida por el Presidente del Jurado; ilegalidades cometidas en el marco de la actuación administrativa nº 3001-1517/97; la denegación de la prueba ofrecida al Jurado que le habría impedido de avanzar en su defensa; y la arbitrariedad del Jurado en aceptar y denegar pruebas.

diciembre de 2005 los peticionarios señalaron que el recurso de queja había sido rechazado, dando por agotado los recursos internos.

21. Indican que los anteriores hechos, se traducen en diversas violaciones a la Convención Americana. Entre ellas, señalaron que las actuaciones administrativas, unida a la campaña de difamación por parte del Colegio de Abogados se tradujo en una violación al derecho a la honra y dignidad (artículo 11 de la Convención). En vista de la actuación del Jurado y la manera en que se desarrolló el proceso el Estado incurrió en violaciones a la garantía de independencia e imparcialidad y defensa (8.1 y 8.2.f de la Convención). La falta de “tipificación” de las conductas por las cuales finalmente fue sancionado, viola el principio de legalidad (artículo 9 de la Convención) y, ante la ausencia de un recurso idóneo y efectivo para impugnar tales violaciones se violó en su perjuicio el artículo 25 de la Convención.

22. Señalan además que debido a la naturaleza sancionatoria y penal de la decisión del Jurado que resultó en la remoción e inhabilitación de la presunta víctima para otro cargo judicial, debería haber tenido derecho a una revisión integral, la cual no fue garantizada en violación del artículo 8.2.h de la Convención. Sostienen que el trato otorgado a la presunta víctima por el Poder Judicial fue discriminatorio (artículo 24 de la Convención) pues fue dictado sin seguir los precedentes de la Corte Suprema de la Nación que había aplicado en forma distinta en otros casos. Finalmente, señalan que la manera en que fue determinado el honorario de los conjueces y letrados, así como la desvalorización del valor del monto que le fue embargado se tradujo en una violación al derecho a la propiedad (artículo 21 de la Convención).

B. Posición del Estado

23. El Estado afirma que la actuación del Jurado de Enjuiciamiento es política y no de carácter judicial y que no se puede recurrir el fallo a menos que se verifique una violación al debido proceso. Indica que ello no viola la Convención ya que ésta no exige que el proceso de destitución de un juez sea llevado a cabo por un órgano del Poder Judicial. Según el Estado, la palabra “tribunal” contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana no debe ser entendida necesariamente como tribunal judicial del tipo clásico integrado dentro del sistema judicial del Estado. Un tribunal competente sería aquel que cumple con ciertos estándares relativos al derecho de defensa reconocidos en la Convención Americana. El Estado afirma que el Jurado de Enjuiciamiento cumple con estos requisitos en general y ha cumplido con estos requisitos en el caso del señor Rico.

24. Indica que el Jurado de Enjuiciamiento actuó con independencia e imparcialidad y respetó el debido proceso legal, concediéndole al señor Rico la oportunidad de ser oído y de presentar pruebas. Según el Estado, los peticionarios se quejan del proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento pero no indican como los actos de este órgano afectaron los derechos del señor Rico. En ese sentido, los peticionarios, según el Estado, no aportan pruebas para sustentar la alegación de falta de independencia e imparcialidad del Jurado de Enjuiciamiento y sólo hacen referencia vaga a presiones externas. Indica además, que no ofrecen elemento probatorio alguno que demuestre la parcialidad subjetiva de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento y que se haya intentado recusar a los integrantes de este órgano. Asimismo, no indicarían de qué manera la presunta víctima vio afectado su derecho a ser oído con las debidas garantías por el hecho de que el presidente del Jurado de Enjuiciamiento prorrogó por quince días, de forma legal, la etapa de información sumaria y no explican cómo las ampliaciones a la denuncia afectaron el derecho de defensa.

25. Sostiene que la presunta víctima gozó de amplias posibilidades para sostener su posición ante el Jurado de Enjuiciamiento en conformidad con las garantías del debido proceso legal y que los peticionarios ahora buscan acudir a la CIDH como tribunal de alzada.

26. Respecto a la posibilidad de recurrir la decisión del Jurado de Enjuiciamiento, afirma que “no existen vías judiciales a ser agotadas en el ámbito doméstico en lo que respecta a las supuestas irregularidades que [los peticionarios] denuncia[n] en relación al proceso que culminó con [la destitución del señor Rico]”. Sin embargo, el Estado sostiene que ello no significa que la presunta víctima ha dado fiel y acabado cumplimiento al artículo 46 de la Convención, en tanto y cuanto tal agotamiento se ha producido sin observar las exigencias legales que las normas procesales locales prevén, toda vez que los recursos incoados

contra la resolución del Jurado de Enjuiciamiento fueron rechazados por carecer de la fundamentación exigida y por extemporaneidad del planteo de inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento, circunstancias que importan que tales recursos internos no han sido agotados en buena y debida forma. El Estado afirma que la propia CIDH ya ha concluido, en el caso Ernesto Máximo Rodríguez v. Argentina, que “si la Corte Suprema de la Nación manifestó que una falta de pericia procesal por parte del peticionario condujo a eliminar las posibilidades de revisión de la sanción ... impuesta [a una persona], este criterio no puede ser cuestionado por la Comisión” ya que “[l]as normas fijadas en el campo del derecho procesal, cuya aplicación corresponde a los magistrados, obedecen a criterios metodológicos orientados a ordenar la utilización de las acciones y hacer más efectivo el trabajo judicial”³.

27. Afirma además que los peticionarios confunden la naturaleza del proceso de destitución para argumentar que hubo una violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana, pero el proceso de destitución no tiene naturaleza penal y no hubo una violación de este artículo. Señala además, que la existencia de la posibilidad de recurrir el fallo ante un tribunal superior en el caso de acreditarse nítidamente una violación al debido proceso cumple con la referida norma.

28. En cualquier caso, el Estado indica que el caso de la presunta víctima tuvo una revisión judicial que resultó en una decisión desfavorable. En ese sentido, afirma que la Corte Suprema de la Nación analizó las violaciones anunciadas por el señor Rico y resolvió que no se encontraban acreditadas en la causa, careciendo la presentación de fundamentación suficiente. La Corte afirmó que la presunta víctima sólo había agravado la valoración de la prueba y sostenido que el Jurado de Enjuiciamiento debería haber prescindido de las que tuvo en consideración y tenido en cuenta aquellas que desechó. El Estado afirma que los peticionarios confunden esa decisión desfavorable con una falta de pronunciamiento de un órgano judicial. Según el Estado, el hecho de que los recursos presentados por la presunta víctima no hayan tenido resolución del fondo del asunto no equivale a afirmar que el señor Rico no tuvo acceso a la protección judicial. El Estado afirma que su obligación de administrar justicia es de medio y no de resultado. Además, el Estado señala que la valoración de la prueba efectuada por los tribunales internos en el marco del ejercicio de su competencia no es materia susceptible de revisión en sede internacional, salvo muy limitadas excepciones.

29. Respecto a la presunta violación al principio de legalidad, indica que el señor Rico fue destituido de su cargo por un órgano previamente constituido por ley en razón de haber incurrido en las causales e), f) y k) de la Ley de Enjuiciamiento, a saber, incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones, incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo y dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen. Según el Estado, la alegación de los peticionarios respecto a la no “tipificación” de las conductas atribuidas al señor Rico se debe a la confusión que hacen respecto a la naturaleza del proceso de enjuiciamiento, siendo esta política y no penal. Además, señala que las conductas previstas en los apartados e) y f) del artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento son equiparables a la causal de “mal desempeño” prevista por el artículo 110 de la Constitución Nacional que, de acuerdo con los tribunales internos, posee una definición amplia y que no sería posible precisar sino en el caso concreto. Por otra parte, afirma que la causal k) del artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento se trata “de una conducta muy específica que el Jurado de Enjuiciamiento consideró probada en el caso concreto”. Agrega, contravirtiendo la posición de los peticionarios, que el hecho de que hubo un proceso en contra de la presunta víctima no viola su derecho a la honra y dignidad.

30. Respecto a la supuesta violación del artículo 21 de la Convención, alega que la fijación de honorarios es un acto discrecional guiado por parámetros legales y que el valor fijado no constituye una violación. Además, el Estado afirma que no hay pruebas suficientes para determinar la veracidad de la alegación de que se ha sustraído un documento del expediente del proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento. De todas maneras, el Estado sostiene que este documento está vinculado a la solicitud de convertir el monto embargado de pesos a dólares estadounidenses; lo que estaría fuera de la competencia de la CIDH por ser

³ CIDH, Informe No. 6/98, Caso 10.382. Inadmisibilidad. Ernesto Máximo Rodríguez. 21 de febrero de 1998, párr. 62.

parte de la política económica del Estado según la reserva presentada por el Estado cuando depositó su instrumento de ratificación de la Convención.

31. En conclusión, el Estado sostiene que, en función de agotamiento indebido y de la no caracterización de violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana, la petición es inadmisibles y solicita a la CIDH que así lo declare.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

32. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado de Argentina se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Argentina es un Estado parte en la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Argentina, Estado Parte en dicho tratado. La Comisión también tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de Admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

33. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana.

34. La Comisión observa que ambas partes coinciden en que el marco jurídico aplicable, en particular el artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento, no permite una revisión integral de la decisión de destitución de un juez emitida por un Jurado de Enjuiciamiento. Sin perjuicio de ello, indicaron que en el ámbito jurisprudencial se había desarrollado la posibilidad de cuestionar dicha decisión en los supuestos en que se aleguen violaciones al debido proceso.

35. La Comisión advierte que el señor Rico contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento interpuso un recurso extraordinario de nulidad ante la Suprema Corte Provincial, la cual resolvió que no sería competente para revisar fallos del Jurado de Enjuiciamiento en los términos del artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento. Contra esta decisión, se interpuso un recurso extraordinario federal ante la misma Corte que lo desestimó al considerar que los argumentos del señor Rico se referían sólo a una “discrepancia con los del tribunal sentenciante” y que él no acreditaba de forma “nítida, inequívoca y concluyente” un grave menoscabo a las reglas del debido proceso legal. Finalmente, contra esta decisión la presunta víctima interpuso recurso de queja, el cual fue decidido por la Corte Suprema de la Nación quien indicó que el señor Rico se agraviaba por “la valoración de la prueba y [sostenía] que el jurado de enjuiciamiento [debería haber] prescindido de las que tuvo en consideración y [tenido] en cuenta aquellas que desechó”. Asimismo, respecto del alegato de presuntas violaciones al debido proceso señaló que no se “acredit[ó] que se había violado en autos el art. 18 de la Constitución Federal” que contiene ciertas garantías al debido proceso; y tampoco demostró de manera “nítida, inequívoca y concluyente del menoscabo de las garantías constitucionales invocadas”.

36. La CIDH observa que las supuestas violaciones mencionadas por los peticionarios se basan en las alegadas violaciones al debido proceso y en la imposibilidad de tener el fallo integralmente revisado. Tomando en cuenta que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional, la Comisión advierte que diversas instancias judiciales del Estado tuvieron la oportunidad de conocer los argumentos de la presunta víctima tanto en cuanto a su pretensión de una revisión integral del fallo condenatorio, como del resto de las presuntas violaciones al debido proceso.

37. En vista de lo indicado la Comisión considera que el peticionario cumplió con agotar los recursos existentes en la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana respecto a la impugnación de su destitución.

38. Respecto a la impugnación del valor de honorarios fijados por el Jurado de Enjuiciamiento, en un primer momento el Estado señaló que la presunta víctima no había agotado los recursos internos pues este reclamo fue presentado a la CIDH mientras el recurso extraordinario federal se encontraba aún pendiente. Con posterioridad a la respuesta del Estado, los peticionarios afirmaron que este recurso había sido desestimado, bien como el recurso de queja presentado con posterioridad a esa desestimación. El Estado no volvió a cuestionar el agotamiento y tampoco señaló otros recursos que deberían ser agotados. A ese respecto, la CIDH reitera su doctrina según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo⁴. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto. Tomando en cuenta lo anterior la CIDH considera que los recursos presentados para impugnar el valor de los honorarios fueron agotados durante la tramitación de esta petición.

2. Plazo de presentación de la petición

39. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

40. En el caso bajo análisis, la CIDH ha establecido que los recursos presentados para cuestionar la destitución del señor Rico fueron agotados con la decisión de la Corte Suprema de la Nación del 28 de agosto de 2001 que desestimó su recurso de queja. Esta decisión fue notificada el 6 de septiembre de 2001 y la petición fue recibida por la CIDH el 4 de marzo de 2002. Por lo tanto, al respecto del cuestionamiento de la destitución de la presunta víctima de su cargo de juez, la petición cumple con el plazo establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana y artículo 32 del Reglamento de la CIDH.

41. Respecto de la decisión que denegó el recurso de la presunta víctima respecto al valor de los honorarios, la misma fue emitida con posterioridad a la presentación de la petición ante la CIDH. Por lo tanto, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo a la doctrina de la CIDH, el análisis sobre los requisitos previstos en el artículo 46.1.b de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo⁵. Ante lo anterior, corresponde dar el requisito por cumplido.

⁴ CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-04. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39. Véase en conformidad, Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs, Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25-28.

⁵ CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 41. Véase en conformidad, Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs, Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25-28.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

42. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

43. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

44. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

45. Los peticionarios sostienen que el Estado violó los derechos de la presunta víctima al debido proceso, a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a la protección de la honra y dignidad, a la propiedad privada, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial durante la tramitación del proceso de destitución realizado en su contra y en razón de la imposibilidad de revisar judicialmente la decisión de destitución. A su vez el Estado manifiesta que no fueron violados derechos protegidos por la Convención. En ese sentido, indica que la presunta víctima está inconforme con la decisión desfavorable y que acude a la CIDH como cuarta instancia.

46. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, en particular las supuestas violaciones cometidas durante el proceso de destitución e inhabilitación y la alegada imposibilidad de obtener una revisión integral del fallo por un órgano del poder judicial, la CIDH considera que, de ser probados, estos hechos podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

47. En cuanto al reclamo de los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 11, 21 y 24 de la Convención Americana, la Comisión observa que la información presentada por los peticionarios no permite a la CIDH determinar una posible violación de estos artículos por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

V. CONCLUSIONES

48. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 11, 21 y 24 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 13 días del mes de abril de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.